

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1) Se formulan distintas consultas relacionadas con la reinversión de utilidades, el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo, y el acceso simultáneo a los beneficios para los sectores textil y confecciones a que se refiere Ley Nro. 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, y fomenta su reactivación económica. - INFORME Nro. 000034-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:

- a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional.*
- b) Para obtener el crédito por la reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.*

2. Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:

- a) Las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.*
- b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, en caso de que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la LIR) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley.*

3. *No es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 2) Se consulta si los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV) previsto en el Decreto Legislativo Nro. 973, podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en dicho Régimen? - INFORME Nro. 000041-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al RERA del IGV y durante la etapa preproductiva, en el caso de que a dicha fecha esa etapa del proyecto ya se hubiere iniciado, podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en el mencionado Régimen, siempre que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por tales servicios se produzca a partir de la referida fecha.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 3) Se evalúa nuevamente y deja sin efecto el criterio contenido en el Informe Nro. 000039-2024-SUNAT/7T0000, que calificó como servicios digitales a los servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica o por correo electrónico y a los servicios de consultoría prestados de forma presencial, vía telefónica y por video conferencia – INFORME Nro. 000046-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. Los siguientes servicios prestados por sujetos no domiciliados y utilizados económicamente, usados o consumidos en el país no califican como digitales para efecto del impuesto a la renta:

- 1) Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico.*

2) *Servicios de consultoría prestados a través de medios regulares, esto es, de forma presencial y/o vía telefónica y/o video conferencia en persona, cuyo informe de resultado es entregado al usuario de los servicios a través de correo electrónico.*

2. *Déjese sin efecto el Informe N.º 000039-2024-SUNAT/7T0000.*

3. *Déjese sin efecto las referencias al citado informe contenidas en el rubro “análisis” de los Informes N.os 000049-2024-SUNAT/7T0000 y 000062-2024-SUNAT/7T0000, siendo que, dichas referencias deberán ser entendidas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del rubro “análisis” del presente informe.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4) Se consulta si la SUNAT puede imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento o, si habiendo sido imputado a la deuda materia del referido procedimiento, tal imputación pueda ser dejada sin efecto e imputarse a una deuda que no forme parte de este, cuando el deudor tributario lo solicite.– INFORME Nro. 000047-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“No resulta viable que se pueda imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención trabado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento, o si habiendo sido imputado por la administración tributaria a la deuda materia del referido procedimiento, tal imputación pueda ser dejada sin efecto e imputarse a una deuda que no forme parte de este, cuando el deudor tributario así lo solicite.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

5) Teniendo en consideración el criterio expuesto en la segunda conclusión del Informe Nro. 183-2010-SUNAT/2B0000, referido a la cláusula de no discriminación prevista en la Decisión 578, se formulan distintas consultas referidas a la cláusula de no discriminación recogida en los convenios para evitar la doble tributación (CDI) suscritos por el Perú con Chile y Portugal. – INFORME Nro. 000052-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- “1. *En aplicación de las cláusulas de no discriminación dispuestas en los artículos 24 y 23 de los CDI suscritos por el Perú con Chile y Portugal, respectivamente:*
- a) *No corresponde que una persona natural de nacionalidad chilena domiciliada en Chile tribute por sus rentas provenientes del trabajo dependiente prestado en el Perú, desde el primer día de su permanencia temporal en el Perú, considerando la deducción anual de 7 UIT establecida en el artículo 46 de la LIR y las tasas de la escala progresiva acumulativa previstas en el artículo 53 de dicha Ley, toda vez que tal persona no califica como domiciliada en el Perú.*
 - b) *No corresponde que una persona natural de nacionalidad portuguesa domiciliada en Portugal tribute por sus rentas provenientes del trabajo dependiente prestado en el Perú, desde el primer día de su permanencia temporal en el Perú, considerando la deducción anual de 7 UIT establecida en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y las tasas de la escala progresiva acumulativa previstas en el artículo 53 de dicha Ley, toda vez que no califica como domiciliada en el Perú.*
2. *El criterio expuesto en la segunda conclusión del Informe N.º 183-2010 -SUNAT/2B0000 referido a la cláusula de no discriminación prevista en la Decisión 578 no resulta aplicable a las rentas de trabajo dependiente obtenidas en el Perú por personas naturales nacionales de Chile o Portugal.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

6) Se consulta si la inafectación del Impuesto a la Renta prevista en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 32123, comprende a los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento percibido por los aportes voluntarios sin fin previsional. - INFORME Nro. 000054-2025-SUNAT/7T0000
--

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“La inafectación del Impuesto a la Renta prevista en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32123, comprende a los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento, derivados de los aportes voluntarios sin fines previsionales”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

7) Se consulta si las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro regulado por la Resolución SBS Nro. 00650-2024, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV – INFORME Nro. 000055-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Las empresas de préstamos y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, regulado por la Resolución SBS N.º 00650-2024, no se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

8) Se consulta, ¿cuándo se considera que Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) pagado en la adquisición de bienes constituye crédito tributario para efecto del ISC o costo computable para efecto del Impuesto a la Renta? – INFORME Nro. 000056-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“El ISC pagado en la adquisición de bienes se considera:

- *Crédito tributario, para efecto del ISC, cuando sea recuperable de las autoridades fiscales, esto es, cuando sea crédito o saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.*
- *Costo computable de dichos bienes cuando se enajenen, para efecto del Impuesto a la Renta, siempre que: i) resulte necesario para colocar los bienes en condiciones de ser enajenados; y, ii) no sea recuperable de las autoridades fiscales; es decir, no sea crédito ni saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

9) Se consulta sobre el alcance del término “otros” previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, como concepto permitido para emitir una nota de crédito. Asimismo, en relación con las notas de crédito que se emiten en el marco de la facturación electrónica, con los tipos codificados bajo los números 3, 10 y 13, se consulta si podrían encajar en el concepto “otros” mencionado en la pregunta anterior. - INFORME Nro. 000057-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- “1. Cuando el Reglamento de Comprobantes de Pago utiliza el término “otros” al mencionar los conceptos por los cuales se puede emitir la nota de crédito, se está refiriendo a situaciones distintas a anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, en las que la normativa tributaria dispone que corresponde emitir dicho documento.*
- 2. Las notas de crédito electrónicas que se emiten por los motivos descritos en los códigos 3, 10 y 13 del Anexo 8 de la R.S. N.° 097-2012/SUNAT, corresponden al concepto “otros”, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

10) En relación con la Ley Nro. 30309, que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i), se consulta: (i) ¿es posible gozar conjuntamente de los beneficios tributarios previstos en dicha Ley y en el Decreto Legislativo Nro. 299, respecto de gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i?; y (ii) en relación con los gastos en proyectos de I+D+i incurridos en el ejercicio 2022 y que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Nro. 30309, son deducibles en el ejercicio 2023 ¿corresponde aplicar el porcentaje de deducción adicional vigente al ejercicio 2022 o aquel vigente al ejercicio 2023? – **INFORME Nro. 000062-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Con relación a los beneficios tributarios previstos en la Ley N.° 30309, se tiene que:

- 1. Las empresas que cumplan con los requisitos que exigen tanto el Decreto Legislativo N.° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, como la Ley N.° 30309, pueden gozar conjuntamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales respecto a los gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i.*
- 2. Respecto de los gastos en proyectos de I+D+i que fueron incurridos en el ejercicio 2022 y que, conforme al artículo 5 de la Ley N.° 30309, son deducibles en el ejercicio 2023, corresponde la aplicación de la deducción adicional vigente en el ejercicio 2023.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

11) Se consulta si, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, los ingresos obtenidos por una misión diplomática por la venta de inmuebles de propiedad del Estado al que representa y que sirven exclusivamente de residencia oficial de sus agentes diplomáticos, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta – INFORME Nro. 000064-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con la Convención de Viena y el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, los ingresos obtenidos por una Misión Diplomática por la venta de bienes inmuebles de propiedad del Estado acreditante al que representa, registradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que sirven exclusivamente de residencia oficial de sus agentes diplomáticos, se encuentran – en términos del citado reglamento – exonerados del pago del Impuesto a la Renta, en tanto dichos agentes diplomáticos sean jefes de la misión”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

12) Se consulta si el ejecutor coactivo puede ordenar a una entidad que retenga el importe adeudado a un consorcio, cuando uno de sus integrantes es un deudor tributario sujeto a un procedimiento de cobranza coactiva; teniendo en cuenta que el importe que la entidad adeuda al consorcio corresponde a una factura que no ha sido emitida por el ejecutado, sino por el consorcio como tal (consorcio con RUC) o por el representante del consorcio que no lleva contabilidad independiente, según corresponda. – INFORME Nro. 000069-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“El ejecutor coactivo puede ordenar a una entidad que ejecute un embargo en forma de retención sobre el importe adeudado al integrante de un consorcio comprendido en un procedimiento de cobranza coactiva, siendo irrelevante para ello que la factura que corresponde a dicha deuda haya sido emitida por un consorcio con contabilidad independiente o por el representante de un consorcio sin contabilidad independiente.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



Equipo tributario de Galvez & Dolorier
Abogados:

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulu
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Maricarmen Bernal
Valentina Rosas
Helen Jáuregui
César Salinas